

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, a fin de resolver el recurso de apelación formulado frente al auto proferido el 6 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro de la demanda de la referencia, a través del cual dicha dependencia se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Septiembre 16 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
SANTA SOFÍA
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR E.S.S.
RADICADO: 17001-40-03-006-2020-00112-02

Procede este judicial a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **Hospital Departamental Universitario Santa Sofía** mediante apoderado judicial, contra el auto proferido el 6 de julio de 2020, dentro del trámite de la referencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, a través del cual dicha dependencia judicial se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía presentó demanda ejecutiva y como instrumentos base de la ejecución aportó las facturas de prestación de servicios N° 1205011, 1152703, 1204978, 1211405, 1208338 y 1187845.

Luego de que el despacho judicial de primera instancia realizó el estudio inicial de admisibilidad, en auto del 6 de julio del presente año, se abstuvo de librar mandamiento de pago, con el argumento que las facturas aportadas no cumplían con la totalidad de requisitos establecidos en los artículos 422 del CGP, 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, dado que las mencionadas no cuentan con fecha de recibido y por consiguiente no existe certeza de su aceptación por parte de la ejecutada.

Dentro del término legal para recurrir, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo que las facturas presentadas como base de la ejecución cumplen a cabalidad todos los requisitos y exigencias establecidas en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, dado que la información contenida en las facturas originales es la misma que está incorporada en las que se remitieron al deudor y que dicha

información se encuentra anexa en formato PDF, donde se evidencia las copias integras de las originales con el sello de recibido y aceptación de la entidad deudora, además que los títulos ejecutivos que se reclaman están compuestos por el original de la factura con la firma de quien lo produce y las remisiones de dichas facturas en original, firmadas y con el sello de recibido de la entidad demandada, por lo que estima que dichos documentos forman un título valor complejo.

Que en atención al requisito “*el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”, el documento original con el cual queda la entidad acreedora (Hospital Departamental Universitario Santa Sofía) es el original de la factura, el original de la remisión en la cual se encuentra estampada la firma de recibido y aceptación por la entidad obligada (ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR ESS) y que constituye el soporte donde la entidad deudora manifiesta que recibió y aceptó la factura con los valores que allí se encuentran incorporados.

2. TRÁMITE DEL RECURSO

El artículo 321 del CGP, entre otros dispone que es apelable el auto proferido en primera instancia: “...*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...*”.

La providencia recurrida en el caso de marras es el auto por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales se abstuvo librar mandamiento en la demanda ejecutiva radicada por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía contra la Asociación Mutual EMSSANAR E.S.S.

En atención a lo normado en el artículo 326 *ídem*, no se hallan razones para declarar inadmisibles el recurso formulado, razón por la que se pasará a decidirse de plano.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto bajo análisis corresponde determinar si las razones aducidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, para abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda de referencia, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previamente expuesto, procede este judicial a resolver el recurso de apelación referenciado, motivo por el que de entrada debe precisarse que la factura cambiaria como especie de títulos valores¹ se encuentra

¹ *Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías, y dada la importancia que los mismos conllevan dentro del giro de las negociaciones mercantiles, su definición, tipificación y reglamentación radica de forma exclusivamente en el legislador.*

definida como tal en el artículo 772 del CCo, al siguiente tenor: "... es un *título valor* que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"; instrumento objeto de análisis que ha logrado gran importancia en el mundo mercantil actual, pues a través de su evolución jurídica, dejó de ser un simple documento con fines probatorios a convertirse en un elemento jurídico de contenido crediticio.

Aunado a lo anterior y dado su contenido, características y consecuencias dentro de los negocios mercantiles; se hace necesario que, el documento del cual se predique tales características deba dar cumplimiento irrestricto a los requisitos legalmente establecidos para ello, esto es conforme a lo establecido en el artículo 774 del CCo, disposición normativa que fue modificada por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, pero que en síntesis señala que la factura debe reunir, las exigencias allí señalados y las contenidas en los artículos 621 *ibídem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

De la conjugación de las citadas normas, se desprende que tales requisitos son:

*"1) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2) La firma de quién lo crea. (Art. 621 – C.Co); 3) la **Aceptación por parte del comprador o beneficiario del servicio artículo 773 del C.Co;** 4) La denominación expresa de la factura; 5) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; 6) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; 7) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; 8) Fecha de su expedición; 9) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; 10) Valor total de la operación; 11) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; 12) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (Ar. 617 – E.T); 13) Fecha de Vencimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 673 del Código de Comercio; 14) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley;** 15) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura; 16) El Libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador. O usuario. (Art. 774 C.Co).*

Requisitos en estudio, que son exigibles en razón del documento que se pretende utilizar como título valor, independiente del bien entregado real o materialmente o de los servicios efectivamente prestados, correspondiendo en el caso de marras facturas respecto del suministro de servicios médicos.

Pues bien de los requisitos previamente reseñados quedaron en negrita dos, los cuales corresponden a los que el juzgado de primera instancia consideró no se encuentran satisfechos en las seis facturas que la entidad ejecutante, esto es, el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía presentó como base de la ejecución y el motivo por el que se abstuvo de librar mandamiento de pago en la providencia objeto de apelación.

Como previamente fue expuesto, la connotación de título valor en relación

con una factura cambiaria, deviene del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 621, 774 y 773 del CCo, 617 del Estatuto Tributario y artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, no obstante, en el caso de marras solo se analizará el efectivo cumplimiento de los requisitos consistentes a la aceptación y fecha de recibo de la factura por parte del deudor y demás exigencias que envuelven tales aspectos, dado que fueron los que presuntamente no concurren en el sub examine y en razón a los cuales se negó el mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante.

Así las cosas, para analizar los precitados requisitos es necesario aclarar que de la conjugación de las normas en mención, se colige que la aceptación de las facturas por parte del comprador o destinatario puede darse de dos maneras, es decir, de forma expresa o tácita, teniendo cada una de ellas unos requisitos para tenerse por satisfecha, es por ello que en el caso de marras se analizará cuál de ellas fue la que se pretendió demostrar y, si en efecto ello está acreditado en los seis instrumentos presentados como base de la ejecución.

Pues bien, para dar claridad a esos aspectos tendremos como base la Sentencia STC8635-2019, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 3 de julio de 2019, en la cual efectuó diversas manifestaciones sobre el tema aquí tratado, dejando claro que la aceptación de las facturas por parte del destinatario puede darse de dos formas según lo establecido por el artículo 773 del CCo que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013; lo cual hizo de la siguiente manera:

*"...(i) **expresa**, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) **tácita**, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular" (negrilla fuera de texto).*

Descendiendo al caso concreto, podemos evidenciar que la entidad ejecutante quiso demostrar, que en las facturas que presentó como base de ejecución operó la citada aceptación tácita por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR E.S.S., lo cual es entendido así por este judicial, dado que el extremo activo en la demanda de la referencia, aportó constancia de envió de las 6 facturas que presentó como base de la ejecución, las cuales reposan en el expediente a folios 27, 39, 45, 49 y 57, además en cada una de las mencionadas constancias de envió está consignado la cantidad de facturas que se remiten, a que consecutivos corresponden, la dirección a la cual fueron remitidas - calle 11 A con carrera 33 esquina del Barrio la Aurora de Pasto, Nariño-, nomenclatura del domicilio principal de la sociedad demandada, ello según el certificado de existencia y representación legal aportado al carulario y finalmente tienen las constancias de recibido con la identificación de quien recibe y la fecha de recepción, aspecto que desecha la posibilidad de que se hubieran entregado erradamente las facturas, no obstante, una de dichas remisiones carece del ultimo elemento mencionado,

esto es, la correspondiente a la factura N° 1152703 visible a folio 49 .

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que en documento aparte a las facturas obra prueba de entrega de las mismas, situación que es legalmente aceptable, tenemos que la sociedad ejecutada en aplicación de lo contenido en el inciso tercero del artículo 773 del CCo. modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008² y artículo 86 de la ley 1676 de 2013, contaba con tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de los plurimencionados documentos, para reclamar en contra de su contenido, bien sea mediante su devolución al remitente o a través de reclamo escrito dirigido al emisor, en relación a lo que la parte ejecutante manifestó que no se procedió de tal manera, dado que el deudor no se opuso a las mismas, entonces será la parte ejecutada quien en su momento y en la etapa procesal oportuna controvierta tal aspecto, situación que hasta el momento de presentación de la demanda hace que se presuma que en el caso de marras se configuró la irrevocable aceptación tácita del beneficiario del servicio (ASOSICION MUTUAL EMSANNAR E.S.S), de 5 de las 6 facturas presentadas como base de la ejecución, pues las mismas fueron recibidas respectivamente el 22 de enero, 12 de febrero, 6 de marzo de 2019 y 8 de octubre de 2019.

Ahora bien, no es necesario que en el cuerpo de las facturas conste la aceptación del deudor, ello solo es indispensable en el evento que se desee endosar el título valor, al respecto previamente fue citado un aparte de una sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia que hace tal claridad, aunado a ello en Sentencia STC9608-2016 del 14 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dicho Órgano avaló y señaló que es acertada la apreciación consisten en que *“La constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, a que hace referencia el numeral 3º del artículo 5 del Decreto (...) 3327 de 2009, es una prerrogativa para el tráfico o circulación del título, **la cual no es obligatoria cuando la acción cambiaria se ejerce inter partes**, como aquí ocurrió, dado que ese requisito fue establecido para salvaguardar los derechos de los terceros extraños al negocio causal, y no como una barrera más para la eficacia del título”.* (subraya y negrita fuera de texto).

De lo anterior se colige que tal exigencia no puede darse en el caso de marras respecto de las facturas base de la ejecución, la acción cambiaria en el presente caso se está ejerciendo de manera directa por parte del Hospital Universitario Departamental Santa Sofía, frente a la Asociación MUTUAL EMSANNAR E.S.S. y no es a través del endoso.

Colorario de lo expuesto, encuentra este despacho judicial que en las facturas cambiarias identificadas con los N° 1205011, 1204978, 1211405,

² ...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

1208338 y 1187845, aportadas como base de la ejecución se cumple el requisito de envío y el de la aceptación de los documentos, lo que conlleva indefectiblemente a revocar la posición judicial asumida mediante providencia del 6 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro de la demanda de la referencia y en su lugar se ordenara que efectuó nuevamente el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta que los citados requisitos si se reúnen en 5 de las 6 facturas plurimencionadas, con la advertencia que la constancia de envío de la factura N° 1152703 no cuenta con la firma y sello de recibido por parte de la entidad ejecutada, motivo por el que no se puede predicar lo mismo que de las otras 5 facturas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

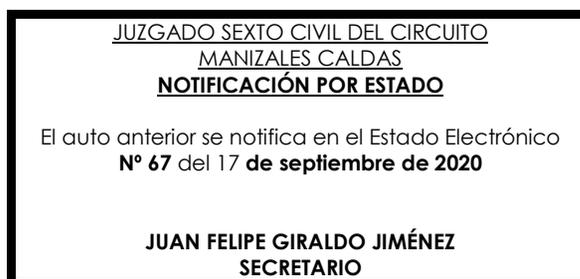
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 6 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, a través del cual dicha dependencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del demanda ejecutiva promovida por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA** contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMSANNAR E.S.S.**

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en ésta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que efectuó nuevamente el estudio de admisibilidad de la mencionada demanda teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155cd1bbfae2851e612e1499c6e2ea461a0f476756ead322956e0e5edff255
53**

Documento generado en 16/09/2020 03:17:40 p.m.